AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **RAMIRO GAMBOA**
DEMANDADO: **LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO**
RADICADO: **680014003011-2020-00114-00**

RECURSO REPOSICIÓN

Revisar mejor.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante RAMIRO GAMBOA, contra el auto datado 20 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 3/07/2020, **REALIZANDO NUEVAMENTE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO**, enviando la notificación personal al accionado **LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO**.

Lo anterior, con seguimiento estricto de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandada a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Señala que procedió a notificar digitalmente al demandado en la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com el día 28 de junio de 2021, para acreditar dicha notificación, refiere que anexó una imagen del formato de notificación personal, junto con un archivo PDF, denominado NOTIFICACION+AUTO+DEMANDA, el cual contiene el formato de notificación personal, la providencia del mandamiento de pago seguido del escrito de demanda y sus anexos.

- Añade el apoderado que, al remitir la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, se reprodujo una respuesta automática de confirmación de recibido de jaimesduranconstrucciones@gmail.com, la cual fue puesta en conocimiento de este despacho que obra en el archivo virtual No. 011.

- Finalmente, sostiene que por error involuntario de este servidor se tiene que no le fue allegado al despacho el archivo pdf con nombre NOTIFICACION+AUTO+DEMANDA de 15 páginas, en todo caso, si existe constancia de que el archivo pdf en cita si fue adjunto a la comunicación enviada al demandado, es por eso, que nuevamente procede a enviar la notificación al demandado al correo electrónico jaimesduranconstrucciones@gmail.com, para que quede subsanado el cotejo de dichos archivos allegados con la notificación personal a la luz del decreto 806 de 2020.

- Es así como, solicitó REVOCAR el auto que se impugna y se proceda a expedir la respectiva sentencia para continuar con la ejecución del proceso de la referencia en contra del señor LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 20 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 3/07/2020, REALIZANDO NUEVAMENTE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, enviando la notificación personal al accionado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO.

Lo anterior, con seguimiento estricto de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener notificado al demandado de manera personal, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, o contrario a ello, deberá la parte demandante practicar nuevamente el ciclo notificatorio, esta vez, acreditando al Juzgado la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado, con remisión de manera simultánea a la secretaria de este despacho por medio del correo institucional?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Decreto 806 de 2020, articulo 8, Notificaciones Personales. (ii) se resolverá el caso concreto.

DECRETO 806 DE 2020, ARTICULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

En la presente causa ejecutiva es convocado en calidad de demandado, el señor LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, frente al cual la parte demandante ha reportado para efectos de notificación personal, la dirección física Calle 64 A # 17 A – 54 del Barrio La Ceiba del municipio de Bucaramanga.

Partiendo de lo anterior, y previendo que la discusión frente al auto objeto de estudio, de acuerdo a los argumentos esbozados por el recurrente se suscita en torno a la notificación practicada a la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com en los términos del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8. No obstante, advierte el Despacho que la parte demandante pretendió consumar el ciclo notificatorio bajo lo previsto en el Decreto antes mencionado, no sin antes, allegar las evidencias de que trata su artículo 8, el cual refiere.

> *"… Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

Lo anterior da lugar a concluir que procesalmente no le era dable al demandante practicar la notificación personal del demandado a la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com, por lo menos, no sin antes, dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo de la norma en cita.

En tal sentido, encuentra este Juzgado, que frente a tal punto del debate, no resultan menesterosas otro tipo de elucidaciones, pues ampliamente ha quedado demostrado que la notificación electrónica, no es procesalmente viable en este momento procesal, hasta tanto la parte demandante no de cumplimiento a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

De este modo, a la parte demandante únicamente le asiste como alternativa para efectos de notificación, la dispuesta en el Código General del Proceso, en su artículo 291 y siguientes., en tal sentido, nos remitimos al archivo N° 006 del expediente digital, donde se encuentra el formato de práctica de notificación personal del demandado y la Certificación de gestión del envío No.1040020778213, la cual indica que la notificación fue ENTREGADA, además, certifica como contenido adjunto, LA DEMANDA – MANDAMIENTO DE PAGO.

Al respecto el articulo 291, numeral 3, establece.

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

  La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

  Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

  La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que la práctica de notificación personal enviada a la dirección física del demandado reportada con la demanda, se ha efectuado conforme lo previsto en el mandato procesal y a cabalidad, por lo que el Despacho entiende que el demandante ha de consumar su ciclo notificatorio, bajo las previsiones procesales antedichas, es decir, conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

En consecuencia, emerge como procesalmente correcto reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Entonces, AGREGUESE al expediente, y téngase en cuenta para todos los efectos legales, el cotejo de envío de la citación para notificación personal, indicado por el artículo 291 del C. G. del P., al demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, quienes certifican que si fue posible la entrega del citatorio en la dirección suministrada., En consecuencia, se tiene que se

deberá proceder conforme dicta el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del citado demandado.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación de los citados demandados. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el entendido que se tiene en cuenta la notificación surtida de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del envío del citatorio del numeral 3 del mencionado artículo, con resultado negativo. En consecuencia, se tiene que la parte demandante deberá proceder conforme dicta el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del citado demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo la notificación por aviso del mandamiento de pago de fecha 3 de julio del año 2020, al demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, con la advertencia de que debe realizarse conforme lo ordena el art. 292 del C.G.P.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO